



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 27 de enero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Descripción clara de la solicitud de información: ¿Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificar el motivo del pago, a jefe de sesión de tienda Arturo Ramírez Pérez del año 2019 al 2025?”

Otros datos para su localización: Dr Gustavo González Bonilla director de la DGSA.”

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESPONDER. El 25 de febrero de 2025, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente a través de correo electrónico, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

3. RESPUESTA. El 11 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

En respuesta a su solicitud de acceso a la información folio 330031925000206 y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted que la Secretaría Administrativa de la UNAM ha enviado a esta Unidad para su entrega el oficio DGSA/0259/2025 con el cual atiende su requerimiento de información.

En ese tenor y considerando que el medio de entrega de su elección es en copia certificada, se pone a su disposición el oficio anterior y su anexo en las instalaciones de esta Unidad el 13 de marzo del año en curso en un horario de las 11:30 a las 13:30 horas.

Las instalaciones de esta Unidad se ubican en el lado Nor-Poniente del Estadio Olímpico, a un costado del anexo de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México. Para asistir a la Unidad es necesario que cumpla con las medidas sanitarias siguientes:

- *Presentar copia del presente comunicado y sin síntomas de enfermedad respiratorias o*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

algún otro que sugiera contagio de COVID-19 o Influenza.

- *Uso de cubrebocas, y*
- *Uso de gel antibacterial y desinfectante al ingresar a las instalaciones.*

En caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número DGSA/0259/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, enviado por la Dirección General de Servicios Administrativos, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con base en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18, 19, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13 y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 56 y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en Gaceta UNAM el 1 de septiembre, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios Administrativos, localizando registros de los años 2020 a 2022 de pagos realizados mediante cheque y sus conceptos contenida en 1 foja útil por una sola cara, la cual se anexa en copia certificada, para su entrega al solicitante por lo que hace a los años 2019, 2023, 2024 y 2025 no se localizaron registros cabe precisar que no es necesario someter la declaración de inexistencia de la información requerida ante el Comité de Transparencia de la UNAM, toda vez que, de acuerdo con las facultades, competencias o funciones de esta dependencia, no se encuentra obligada a detentarla o generarla.

(...)"

4. RECURSO DE REVISIÓN. El 26 de marzo de 2025¹, la persona recurrente presentó su

¹ Al tratarse de un día inhábil, se tiene por recibido el 19 de junio de 2025.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"No entregar la información completa, ya que no entregan la copia de los cheques emitidos tan solo el numero de cheque, por lo cual solicito se entregue la copia de los cheques."

5. TURNO. El 18 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0043/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

6. ADMISIÓN. El 18 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 18 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 25 de agosto de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)"

SEGUNDO. De las manifestaciones vertidas a través del presente medio de impugnación, se advierte que la única inconformidad del recurrente la hace consistir en la falta de entrega de lo solicitado, al señalar "... no entregan la copia de los cheques emitidos tan solo el número de cheque...", argumento que deviene en improcedente por infundado, como se demostrará a continuación. Primeramente, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, con la entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, fracción



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

VII de la Ley General. Sobre el particular, cabe traer a colación lo requerido por el solicitante, consistente en obtener "¿Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificar el motivo del pago, jefe de sesión de tienda ... del año 2019 a 2025?".

En relación con lo antes expuesto, de una revisión a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación, funciones y operación de las Áreas Universitarias citadas en el alegato PRIMERO, como son: el Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México; los Manuales de Organización de la Secretaría Administrativa³ y de la Dirección General de Servicios Administrativos; los Catálogos de Servicios de la Unidad Administrativa, en ninguno de estos se contiene la obligación de resguardar copia de los cheques que emiten a sus trabajadores con motivo de alguna contraprestación, de ello que éstas únicamente se limiten a recabar la firma de acuse de recibo, el cual funge soporte documental de la entrega del título ejecutivo.

En este orden de ideas, al no existir disposición normativa que prevea la obligación de generar una copia de un cheque emitido, ni presunción alguna de su existencia, las Áreas Universitarias citadas no tuvieron ni tienen la responsabilidad de declarar formalmente su inexistencia, cobrando vigencia el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que se inserta para pronta referencia: "[...]"

Consecuentemente, lo procedente era que las Áreas Universitarias hicieran del conocimiento dicha inexistencia al peticionario, en la cual se justificara la razón de su no generación, para que la solicitud se tuviera por debidamente atendida.

Pues si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende la persona inconforme, pues hay situaciones en las cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en observancia del principio de máxima publicidad y transparencia, que prevé el artículo 8, fracciones VI y IX, de la Ley General de la materia, la multicitada Dirección General de Servicios Administrativos, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, tomando en consideración tanto lo requerido como la normatividad universitaria que le resulta aplicable, localizando en los registros que detenta, información vinculada con los 20 cheques expedidos a favor de la persona identificada por el particular correspondientes al periodo de 2020 a 2022, a decir 9 cheques de 2020, 9 cheques de 2021 y 2 cheques de 2022, conforme a la tabla entregada, que contempla los rubros "importe" (cantidad que ampara el cheque), "cheque" (número que lo identifica) y "motivo pago" (concepto de la emisión), información que mejor



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

cuenta de lo pedido por el solicitante al tratarse de datos contenidos en los títulos ejecutivos solicitados, situación por la cual la respuesta se estima adecuada y correcta.

Cabe recordar que la actuación de la dependencia universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información, fue conforme al principio de buena fe, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Epoca, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado, garantiza que la información es accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atiende las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de la materia.

Derivado de lo expuesto, resulta válido concluir que la manifestación hecha valer por el particular relativa a que no se le hace entrega de lo solicitado, resulta infundada, puesto que, como quedo precisado, esta Casa de Estudios atendiendo a las facultades y atribuciones que la normatividad universidad le confiere no está obligada a detentar la documentación específica requerida, sin embargo, se hizo entrega de aquella información que obra contenida en sus registros y que describe a detalle los títulos ejecutivos a que hace referencia, en la modalidad elegida.

Consecuentemente y como podrá advertir esa Autoridad garante, a través de la respuesta otorgada al particular, este sujeto obligado atendió de manera puntual y oportuna sus dos requerimientos de información, entregado la expresión que da cuenta de los cheques expedidos a favor de la persona señalada y el motivo del pago, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, se refieren a:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta entregada al inconforme el 13 de marzo de 2025.

Consecuentemente, dado que la contestación brindada se encuentra apegada a la normatividad materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la respuesta otorgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

TERCERO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a los requerimientos: 1) Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto al Jefe de sección, respecto de los años 2019, 2023, 2024 y 2025 (a la fecha de presentación); y 2) el motivo de pago, razón por la cual quedaron colmados en su totalidad, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo que haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado en la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

(...)

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos sobre los puntos antes aludidos, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000206, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La folio DOCUMENTAL, consistente en la puesta a disposición notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de 330031925000206, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional Transparencia, el 11 de marzo de 2025.

La DOCUMENTAL, consistente en el oficio DGSA/0259/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, suscrito por el Director General de Servicios Administrativos, y anexo consistente en:

- *Copia certificada del listado con información relativa a 20 cheques emitidos a favor de la persona que se identifica en la solicitud al rubro citada.*

La DOCUMENTAL, consistente en el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2025, que sirvió como acuse de recibo del particular de la documentación puesta a su disposición, que contiene firma de éste, del siguiente.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000206.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000206, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000206.
- b. Oficio de respuesta a disposición notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de 330031925000206, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional Transparencia, el 11 de marzo de 2025.
- c. Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2025, que sirvió como acuse de recibo del particular de la documentación puesta a su disposición, que contiene firma de éste, del 13 siguiente.
- d. Oficio DGSA/0259/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, suscrito por el Director General de Servicios Administrativos.
- e. Copia certificada relativa a un cheque emitido a favor de la persona que se identifica en la solicitud al rubro citada.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificando el motivo del pago al jefe de sesión de tienda Arturo Ramírez Pérez de 2019 a 2025.

En respuesta, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios Administrativos, localizando registros de los años 2020 a 2022 de pagos realizados mediante cheque y sus conceptos contenida en 1 foja útil por una sola cara, la cual se anexa en copia certificada, para su entrega al solicitante por lo que hace a los años 2019, 2023, 2024 y 2025 no se localizaron registros cabe precisar que no es necesario someter la declaración de inexistencia de la información requerida ante el Comité de Transparencia de la UNAM, toda vez que, de acuerdo con las facultades, competencias o funciones de esta dependencia, no se encuentra obligada a detenerla



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

o generarla.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que no entregaron la información completa, ya que no entregan la copia de los cheques emitidos sino el número de cheque.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada por lo que hace a la documentación localizada, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz².

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que turnó la solicitud para su atención a la Secretaría Administrativa, por ser el Área Universitaria que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección General de Servicios Administrativos instancia de la cual se requiere información, y quien derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que le confiere la normatividad aplicable pudiera detentar lo solicitado por el particular.
- Que de una revisión a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación, funciones y operación de las Áreas Universitarias citadas en ninguno de estos se contiene la obligación de resguardar copia de los cheques que emiten a sus trabajadores con motivo de alguna contraprestación, de ello que éstas únicamente se limiten a recabar la firma de acuse de recibo, el cual funge como el soporte documental de la entrega del título ejecutivo.
- Que lo procedente era que las Área Universitarias hicieran del conocimiento dicha inexistencia al entonces peticionario en la cual se justificara la razón de su no generación, para que la solicitud se tuviera por debidamente atendida.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”***³, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal 1. IV. La entrega de información incompleta;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la persona recurrente solicitó copia de los cheques emitidos por cualquier concepto, especificando el motivo del pago del Jefe de Sesión de Tienda Adela del Carmen Recino Serna de 2019 a 2025.

En su respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a precisar que localizó para 2020 un pago realizado mediante cheque y su concepto contenida en 1 foja útil por una sola cara, al cual se anexa en copia certificada para su entrega al solicitante, sin embargo, es cierto que por una parte este corresponde al número de cheque y concepto, sin que de cuenta del título de crédito petitionado, aunado a que solo fue localizado para 2020.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en efecto, la respuesta está incompleta dado que la información deviene, por una parte inexistente y por otra, solo corresponde a una documental que da cuenta del número de cheque entregado y el concepto:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

2020		
IMPORTE	CHEQUE	MOTIVO PAGO
\$ 20,000.00	4790894	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 6,503.52	4836873	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 4,892.62	4858956	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 7,659.52	4839971	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 1,154.00	4830077	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 4,957.21	4876437	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 3,551.81	4767688	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 4,303.53	4789188	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 2,479.87	4803574	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
2021		
IMPORTE	CHEQUE	MOTIVO PAGO
\$ 4,940.00	4870308	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 5,550.24	4862065	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 3,137.94	4932055	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 4,520.40	4915394	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 225,093.00	4915464	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 2,249.12	4915578	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 8,725.78	4926940	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 11,932.02	4876851	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
\$ 6,778.11	28749783	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA
2022		
IMPORTE	CHEQUE	MOTIVO PAGO
\$ 10,000.00	5005658	CL 15
\$ 2,183.78	2823753	RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR CONTINGENCIA



Ahora bien, vale agregar que los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APERTURA, MANEJO Y CANCELACIÓN DE CUENTAS DE CHEQUES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** dispone que un cheque es un Título de crédito que reúne los requisitos establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a través del cual se paga a la vista una suma determinada de dinero.

En ese sentido, los cheques se expiden a nombre de la persona física o moral especificada en la documentación soporte, y debidamente protegidos con el propósito de evitar algún mal uso de los mismos.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no conserva una copia de los cheques que proporciona, sino su acuse, por lo que no cuenta con las expresiones documentales solicitadas por la persona recurrente, siendo entonces inexistentes en sus archivos.

Al respecto el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, la cual se encarga, en términos de su Manual de Organización de administrar los recursos presupuestales, destinados para apoyo de programas universitarios emergentes, contingentes o especiales. Propiciar la comunicación y fungir



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

de enlace entre la Secretaría Administrativa y las secretarías y unidades administrativas de las entidades.

Por su parte, la Dirección General de Personal se encarga de generar la impresión de comprobantes, cheques, vales, relaciones nominales y demás productos.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de las áreas competentes para conocer de lo peticionado, por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General.

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia del contrato comercial en los términos peticionados por la persona recurrente, la cual es procedente conforme a lo analizado.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se confirma la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0043/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000206
FOLIO PNT: UNAMAI2502306

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 10 de septiembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**